

mecogen las críticas que éste ha suscitado. La intervención personal y directa de Lafaille en el proyecto de 1936 hacen de especialísimo interés sus observaciones sobre el texto proyectado y las censuras que se le han dirigido por la doctrina posterior.

Bastarán estas breves indicaciones para que se advierta el valor de la obra reseñada. Imprescindible para quien quiera estudiar a fondo el Derecho civil argentino, es de necesario conocimiento para el especialista de Derecho comparado y será de gran utilidad para cualquier civilista, tanto por los interesantes puntos de vista del autor sobre tantas cuestiones de interés general, como por sus valiosas sugerencias sobre reforma legislativa.

F. de C.

MAZEAUD, Henri et León: "Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle". Tomo III, cuarta edición, 1179 págs. Librairie du Recueil Sirey. París, 1950.

Emprendida la cuarta edición de esta obra en 1947, con la publicación del tomo primero, seguido en 1949 del segundo, se termina ahora con la aparición del tercero. La obra es bien conocida por los especialistas, por lo que no necesita ser presentada: obra monumental en proporciones y en esencia, constituye el más completo tratado sobre responsabilidad civil, materia en la que es notoria la competencia de los civilistas franceses.

En este tomo tercero finaliza el capítulo VII de la obra, relativo al ejercicio de la acción de responsabilidad, y se contienen íntegros los capítulos VIII y IX. En el VIII, y bajo el epígrafe común "resultados de la acción de responsabilidad", se exponen en secciones sucesivas: 1.º Determinación de la fecha desde la cual la sentencia condenatoria produce efecto y nace el derecho a la reparación. 2.º Forma de la reparación: condena in natura; condena al equivalente (equivalentes no pecuniarios y pecuniarios: daños y perjuicios). 3.º Alcance de la reparación; evaluación de daños y perjuicios: fijación legal del importe de la reparación (evaluación "a forfait"; límites legales de la reparación; aumento de la misma: aplicaciones legales de la idea de pena privada); evaluación judicial de daños y perjuicios (influencia de la culpa del responsable y de la previsibilidad del daño; de la situación personal de la víctima, de la del responsable y del beneficio que representa para la víctima la reparación; valoración de perjuicios variables; ejecución provisional). 4.º Los gastos o costas. 5.º Los procedimientos de ejecución y apremio. 6.º Destino de la indemnización de daños y perjuicios. Y el capítulo IX, "convenciones de responsabilidad", se divide en dos amplias secciones: 1.ª Las cláusulas de no responsabilidad, de responsabilidad atenuada, de responsabilidad abreviada y las cláusulas penales. 2.ª Seguro de responsabilidad (relaciones entre asegurador y asegurado responsable; entre el asegurador del responsable y la víctima, y entre el asegurador y el autor de la culpa).

La nueva edición ve aumentada la ya enorme riqueza de bibliografía y jurisprudencia que presentaban las anteriores.

Queremos destacar algunos párrafos de la "conclusión" final de la obra (págs. 985-990):

A) *Inoportunidad de una reforma de conjunto.*—La obra del legislador y de la jurisprudencia—según los autores—merece ser aprobada en general. Los tribunales franceses han sabido encontrar en los textos las bases de un sistema armonioso y equitativo. Venciendo una a una las dificultades, teniendo en cuenta en cada caso los hechos y las necesidades prácticas, han llegado a soluciones encomiables en la mayoría de los problemas. Tales soluciones pueden ser fácilmente coordinadas y agrupadas. Nuestro Derecho—afirman los Mazeaud—posee así una sólida teoría de la responsabilidad civil. Pero ¿se trata de una teoría definitiva? En un momento de acelerada evolución social, no hay institución que pueda parecer definitiva. Merced a su agilidad, la obra legislativa y jurisprudencial acerca de la responsabilidad civil parece, sin embargo, tener muchos años de vida. Esa obra es el resultado de una larga experiencia y, por ello, el legislador debe descartar cualquier reforma de conjunto.

B) *La culpa.*—Debe guardarse, sobre todo, de alterar el fundamento tradicional de la responsabilidad civil. La culpa debe permanecer como requisito esencial del nacimiento de la obligación de indemnizar. La jurisprudencia francesa lo ha comprendido así. Y ha sabido, al propio tiempo, atemperar el rigor del principio de la necesidad de la culpa, bien mediante una interpretación racional de su noción—que, principalmente, ha hecho que aceptase la teoría del abuso del derecho y la culpa en la guarda—, bien mediante el juego de presunciones de responsabilidad. De este modo, al menos, la culpabilidad se ha conservado como regla. Suprimir la culpa, adoptar la teoría del riesgo como tesis general, tendría gravísimas consecuencias: multiplicar de manera indefinida los procesos de responsabilidad y paralizar quizá, o al menos entorpecer, el desarrollo de la vida social. La noción de culpa, noción esencialmente humana, adaptable a todas las transformaciones del medio, noción sabia y de buen sentido, es el freno necesario que todo legislador debe mantener. Puede admitirse que derogue el principio de la responsabilidad por culpa en algunas materias especiales y delimitadas perfectamente; pero en modo alguno suprimir del "Code" los artículos 1.382 y 1.383.

C) *Reformas parciales.*—Rechazada la posibilidad o conveniencia de una reforma de conjunto, ¿deben aconsejarse al menos ciertos retoques en puntos concretos? Algunas reformas deben ser evitadas: así, las que se refieran sólo a una categoría determinada de daños, caso, por ejemplo, de los causados por accidentes de automóvil. Siempre es malo legislar sobre casos determinados. Una ley bien hecha debe aplicarse a todos. Los Mazeaud se preguntan: ¿Si se promulga una ley sobre la responsabilidad de los conductores de vehículos automóviles, no deberá también redactarse un texto para los vehículos de tracción ani-

mal, y aun otro para los movidos por el propio hombre? Quién dice diversidad dice complejidad. No hay buena legislación, ni ciencia jurídica digna de tal nombre sin simplicidad, y, por tanto, unidad de principios. El Derecho romano es el mejor ejemplo. El legislador moderno, con demasiada frecuencia, tiende a la reformas parciales más fáciles de realizar; no merece felicitación por ello. Una intervención del legislador debería, pues, alcanzar a todo el problema de la responsabilidad de hecho de las cosas, no sólo a la cuestión planteada por los vehículos automóviles. Porque, además, según los Mazeaud, la jurisprudencia ha sabido encontrar en los textos del "Code" un sistema perfectamente adaptado a las necesidades actuales. ¿Cuáles son, pues, las reformas parciales conveniente? Los Mazeaud señalan, entre otras, las siguientes materias: a) Transporte gratuito; b) Colisión entre la culpa de la víctima y el hecho de un tercero; c) Responsabilidad delictual (extracontractual) y responsabilidad contractual. Conocida es la importancia de esta distinción en el Derecho francés. Cada una de esas clases de responsabilidad surge de fuente distinta, y está sometida a reglas diversas, si no en cuanto a sus condiciones constitutivas, sí respecto a sus efectos. ¿Conviene unificarlas? Su distinto origen, ¿es motivo bastante para someterlas a reglas dispares? ¿No sería deseable unificarlas, especialmente, en lo que concierne a la solidaridad, la no necesidad de imputación ("mise en demeure" del artículo 1.146, "Code") y la reparación del perjuicio imprevisible? Los autores se inclinan decididamente por la respuesta afirmativa; d) Responsabilidad civil y Derecho penal. Muchas dificultades desaparecerían también si se rompieran los últimos lazos que unen la responsabilidad civil con la responsabilidad penal; e) Seguro de responsabilidad. También en esta materia convendrían ciertas reformas: determinación exacta del derecho de la víctima contra el asegurador del responsable; establecer un procedimiento concursal respecto a la indemnización del seguro, caso de pluralidad de víctimas; prohibición del seguro integral de responsabilidad, etc., etc.

Andrés de la OLIVA DE CASTRO
Prof. adjunto de Derecho civil.

MENENDEZ PIDAL, Juan (magistrado inspector general de las Magistraturas del Trabajo): "Derecho Procesal Social". Segunda edición, aumentada y puesta al día. Editorial "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1950.

La segunda edición del "Derecho Procesal Social", de D. Juan Menéndez Pidal y de Montes, es obra que no puede faltar a quien por razón de su profesión tenga algún roce con la Administración de Justicia en la Jurisdicción Laboral.

El Derecho Procesal Social, como todo el Derecho Social, está aún en gestación y todavía no se ha llegado por el legislador a dictar una Ley de Enjuiciamiento Laboral en que se recojan con carácter permanente los preceptos que norman la actuación de las partes y los Tribu-